

STJSL-S.J. – S.D. N° 063/21.-

--En la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiuno, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***"INCIDENTE DE CASACIÓN GONZÁLEZ ABARCA SEBASTIAN J. (IMP) - C. F. (DEN) - Y O. "AB. SEX. SIMP. AGRAV. POR LA COND. DE ENCARG. DE LA EDUC. O GUARDA DEL SUJ. ACT -2 HECHOS- EN C.R- ART. 119 1ER. PAR. EN REL. AL INC. B) Y 55 DEL C.P."*** - IURIX INC N° 68589/4.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Que en DIGINI N° 11805283 de fecha 10/06/19 los defensores del condenado SEBASTIÁN JOSÉ GONZÁLEZ ABARCA, interponen Recurso de Casación en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, integrada por el Veredicto de fecha 23/05/19 (actuación N° 11668801 del Expte. ppal. N° 68589/9) y los Fundamentos de fecha 03/06/19 (actuación N° 11726174), que declaró a su

pupilo CULPABLE, como autor penalmente responsable por el delito de “ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA” en los términos del art. 119, 1º y 5º párrafo en relación al inciso b), todo en concurso real, en los términos de los arts. 45 y 55 del Código Penal en perjuicio de VCC y GS y CONDENANDOLO a sufrir la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias de ley y costas procesales; disponiendo su alojamiento en dependencias del complejo penitenciario provincial.

(Los nombres han sido reemplazados por iniciales por tratarse de menores de edad.)

Los fundamentos recursivos son presentados por ESCEXT N° 11861936 en fecha 13/06/19.

2) Que corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del Recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En este sentido, se advierte de las constancias del sistema IURIX, que el Recurso ha sido interpuesto y fundado en término, conforme los plazos establecidos por el art. 430 del C.P.Crim.

Asimismo, la pieza cuestionada proviene de una Cámara de Apelación y es definitiva. Además de ello, no es exigible el depósito (cfr. art. 431 del CPCrim.), lo que me conduce a concluir en la admisibilidad formal del Recurso.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON y comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA

dijo: 1) Agravios del recurrente: Expresa la defensa que la sentencia impugnada es arbitraria porque vulnera el principio de congruencia, tornándola en inconstitucional, por efectuar una apreciación de la prueba en forma parcial.

Con relación a la menor VCC, la sentencia expresa que el hecho se encuentra probado con el grado de certeza que la instancia requiere, y la defensa advierte que el convencimiento está dado por testigos de oídas, por testigos amigos, por testigos con un nexo de relación laboral, ya sea profesional (Lic. Mosso) o bien laboral en el caso de la empleada doméstica Celeste Sánchez. Así destaca que testimonios como los que “*han servido*” para lograr el grado de certeza al *a-quo*, son por demás fútiles, subjetivos, que no se corrobora a su vez por testigos que no queden comprendidos dentro de las prevenciones de ley.

Advierte la colisión en la protección en el caso particular de los niños “supuestamente abusados” y al justiciable “supuesto abusador” sobre el cual no se ha logrado develar la verdad real y mucho menos acreditar la efectiva participación del imputado en el hecho que se le imputa.

Sostiene que los testimonios receptados en la forma y bajo las circunstancias en que son recabados, por sí solos son indiciarios o bien deben ser indiciarios y no concluyentes, incurriendo el Tribunal en una *contradicción flagrante*, indudablemente por una presión quizás del más débil, social o bien la impresión que le causara los llantos vertidos por los progenitores en el debate oral, circunstancias que no debieron ser mensurables como ÚNICAS y determinantes para una condena como la impuesta.

Alega que no se condice “*el relato de la menor*” cuando dice que le hacían doler con la uña la “*cuquina*” con lo observado por la pediatra, la cual no advierte ningún signo en la bulba o en el ano, que se pueda condecir con la supuesta fuerza utilizada a tales efectos y que debieron producir algún tipo de daño en una piel tan sensible como es la de un niño, por ello sostiene que la Excma. Cámara ha arribado a una sentencia arbitraria, contrariando el principio de congruencia, faltando a las reglas de la sana crítica por una

errónea apreciación de la prueba y un grave error en la aplicación del derecho, toda vez que dice: *“este amplio espectro, probatorio permite arribar a la certeza que la instancia requiere, para sostener que SEBASTIÁN JOSÉ GONZÁLEZ ABARCA abusó sexualmente de VCC de tan solo dos años y 11 meses de edad, efectuándole tocamientos impúdicos en su zona vaginal”*.

Con relación a la menor GS, alega que este caso va más allá de la arbitrariedad de la sentencia, la valoración testimonial y la lógica empleada para arribar a la certeza que debe tener todo Juez para poder condenar.

Así expresa que ha sido ingente todo esfuerzo por esta defensa de producir la nulidad de la Cámara Gesell, ya que no se prueba en que foja del expediente fue notificada la Cámara Gesell, que se llevara a cabo, en la cual surgiría la introducción de la prueba testimonial de la menor, como base acusatoria en los presentes actuados.

Alega que es basta la jurisprudencia y la doctrina en señalar que la ausencia de la defensa, por falta de notificación a la Cámara Gesell acarrea la nulidad absoluta de la misma.

Refiere también que dicha prueba se encuentra aún agravada, toda vez que la misma Cámara reconoce la desnaturalización del CD que contiene la malograda y no notificada Cámara Gesell, lo que conculca aún más todos y cada uno de los derechos procesales del debido proceso y la defensa en juicio al no poder ser rebatida dicha prueba.

Agrega que incurre en una contradicción la Excma. Cámara y tal como lo dijéramos para el caso de la menor VCC, se basa únicamente en testimonios, por lo menos sospechados de parciales para arribar al grado de certeza y condenar a su pupilo y aquí, en el caso GS se recuerda que para llegar a una condena no puede ser una sola prueba, sino que debe existir un plexo probatorio para poder arribar a la certeza y lograr así una justa condena, por lo que concluye que el informe efectuado por la Lic. Samper debe ser rechazado y tornado de nulo, no tan solo porque no fuera notificada la actividad de la CG sino que es un solo testimonio, que si bien tienen como eje a la

menor, no encuentra conexidad con el “*resto*” las escasas y huérfanas pruebas arrimadas a esta causa. Cita jurisprudencia.

Hace referencia a los dictámenes de la Lic. Mosso y Lic. Monte Riso y a la declaración indagatoria en el ámbito del debate, concluyendo que no es exacto pretender que GONZÁLEZ ABARCA era el guardador de las menores, ya que los testimonios rendidos en los presentes actuados, inclusive por los propios progenitores, lo sitúan a GONZÁLEZ ABARCA en un lugar distinto, abierto, visible desde todo punto de vista pero no cerca de los menores; quienes tenían la efectiva guarda de éstos eran los docentes y encargados de las distintas salitas a los que los menores concurrían.

Por otro lado, bajo el título VII.- LA VERDAD REAL, expresa que GONZÁLEZ ABARCA no fue situado por ningún testigo en condición sospechosa con ningún menor en el lugar (baño) en el que supuestamente se desarrollaron los hechos; pero lo que es más aun, ningún testigo (padre de los niños que asistían a la guardería) ha podido indicar que fue visto con un niño en una situación que lo comprometa y lo que es más, haga prever una conducta posterior lesiva a los menores.

Enfatiza que el razonamiento descrito por la Excma. Cámara solo es posible si GONZÁLEZ ABARCA hubiera contado con la complicidad de todos los docentes (los cuales habrían quedado de acuerdo de no ingresar al baño cuando éste estuviera con un menor dentro del mismo) y bien la vista gorda por quien fuera tutor de algún menor en periodo de adaptación. O sea: de manera alguna ha quedado acreditado la presencia de GONZÁLEZ ABARCA y mucho menos con un menor siquiera en las cercanías de un baño.

Concluye que esta sentencia que dicen arbitraria solo ha merituado la acusación pero en forma alguna ha analizado la defensa, no se han tomado en cuenta las probanzas arrimadas por el encartado, ni las manifestaciones vertidas en los alegatos. Asimismo se ha hecho hincapié pura y exclusivamente en los derechos del niño basados en el art. 75 inc. 22 y art. 23 de la Constitución Nacional, y en forma alguna se ha hecho mención a las

normas que dan lugar a la defensa de los derechos individuales garantizados por la Constitución Nacional y ordenamientos jurídicos afines, toda vez que han surgido de la instrucción del sumario como del debate oral, DUDAS que en forma alguna han alcanzado el grado de siquiera probabilidad y mucho menos el de certeza, estando convencidos que la condena obedece a una cuestión de presión social sobre los iudicandos y de sensibilidad emocional al tenor de las vivencias diarias de abusos sobre menores. Solicita se acoja favorablemente la petición que aquí se efectúa mediante el presente Recurso de Casación. Hace reserva de derechos.

2) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 27/06/19, en fecha 29/07/19 por ESCEXT N° 12093582 contesta el apoderado de los particulares damnificados, solicitando el rechazo del Recurso. Al respecto expresa que comparte en un todo lo expuesto por la Sra. Fiscal de Cámara en el punto 3) y que los agravios solo se circunscriben a una disconformidad con la valoración llevada a cabo por el Tribunal de juicio.

En lo sustancial se refiere al abuso sexual que perjudicara a la menor VCC y a la menor GS, que el director de establecimiento educativo fue el autor material de los ilícitos investigados y que el recurso no conmueve la lógica deductiva de todos y cada uno de los testigos que declararan en autos, siendo inexistente la arbitrariedad a la que alude la impugnación.

En fecha 26/06/19, por actuación N° 11927540, contesta vista la Sra. Fiscal de Cámara, quien manifiesta que en la expresión de agravios solo se insinúa y se diferencia respecto a la forma de ser motivada la sentencia, pero de ningún modo se hace una crítica analista y razonada, ni indica cuáles han sido los elementos de valoración. Agrega que la sentencia es ajustada a derecho, que se ha valorado toda la prueba producida durante el debate, por lo que admitir su arbitrariedad ocasionaría un apartamiento de los requisitos necesarios de la solución normativa prevista para el caso, y por ende debe rechazarse el Recurso intentado y confirmar el resolutorio puesto en crisis.

3) Dictamen del Sr. Procurador: Que en fecha 29/10/19, por actuación N° 12846970, se expide el Sr. Procurador General de la Provincia quien opina: *“...que el Recurso de los Sres. Defensores pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y posterior calificación legal y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia”*.

“Asimismo considera se debe rechazar el recurso incoado, pues el tribunal sentenciante no ha incurrido en falta de logicidad o inconsistencias en sus argumentaciones, no se ha apartado de las disposiciones legales ni de la sana crítica al momento de ponderar los dichos de los testigos, y demás prueba producida en el debate. Se observa, en el análisis del fallo, que los testimonios han sido integrados a través de un confornte crítico, no se han fragmentado las pruebas, no se las ha analizado de manera aislada, sino que se las ha correlacionado entre sí de manera armónica, ello pone la sentencia a resguardo de la atribución de arbitrariedad”.

4) Consideraciones previas sobre el recurso de casación y el fallo “Casal”: El recurso de casación, ha sido definido como *“el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio”*. (cfr. TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, *Recurso de Casación Penal*, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

En el año 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo en el caso “Casal”, por el cual asume la interpretación amplia del recurso de casación, según la cual se trata de un recurso con que cuenta el imputado para rever la totalidad de la sentencia condenatoria, sin distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, y en todo cuanto sea posible sin afectar la inmediación propia del juicio oral.

El cintero Tribunal ha citado, en “Casal”, la sentencia de la Corte Interamericana de Justicia recaída en el caso “Herrera Ulloa”, de fecha 2 de julio de 2004. Allí se dijo que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o Tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. El derecho de recurrir el fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

Es preciso que el Tribunal Superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que *“el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia”*. (*“El nuevo diseño de la casación penal”* por Álvaro E. Crespo, en <http://derechopenalonline.com> acceso 14/06/18).

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Procesal. Crim. provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo, sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad, sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Resolución del Recurso: Del análisis de los agravios expuestos, considero que el recurrente pretende demostrar que la sentencia dictada por el Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial es arbitraria, atento a que, según expone, vulnera el principio de congruencia por efectuar una apreciación parcial de la prueba, faltando así a las reglas de la sana crítica, por errónea apreciación de la prueba y un grave error en la aplicación del derecho.

Al respecto se advierte que la sentencia condenatoria dictada respecto de SEBASTIAN GONZÁLEZ ABARCA no se fundó, en forma exclusiva, en las manifestaciones de las menores VCC y GS. Ello así, toda vez que -como lo trataré seguidamente, los sentenciantes valoraron, además, otras pruebas relevantes, que permiten tener por acreditada la materialidad de los hechos atribuidos al imputado.

En el caso en estudio son varios los elementos que conforman un cuadro probatorio de certeza que permite, sin que exista lugar para duda razonable, concluir como se hace en la sentencia, que el imputado es responsable de los hechos por lo que se lo acusó.

En efecto, el fallo aquí impugnado tiene por probado: *“a) Hecho que damnificara a V. C. C.. La Cámara Gesell a la que se había convocado a V., no pudo llevarse a cabo por negativa de la misma, quien como consecuencia de lo sucedido, se encontraba totalmente apegada a su madre, no contando con los recursos para alejarse de ella y quedarse con una persona extraña como la Lic. Samper”.*

“Sin perjuicio de ello, el hecho se encuentra probado con el grado de certeza que la instancia requiere, con el relato que la niña de tan sólo tres años le hace primero a su madre, Graciela Carrizo, en el que claramente le refiere, que Sebastián le había tocado la cuquina y luego, usando las mismas palabras a su padre, Federico Cacace y a su niñera, Celeste Sánchez”.

“Además, el notable cambio actitudinal de la pequeña fue advertido por todos los que la rodeaban, sus padres, sus abuelos, los papas de su amiguita Nazarena, Rodrigo Reta y Paula Lorena Barroso, incluso por la pediatra que la atendía, Dra. Rosanna Dutto”.

“(…) En idénticos términos se expresó Federico Cacace, padre de V. quien agregó que frente al temor de su niña de ir al jardín, a principios de marzo fue al lugar buscando una explicación a la conducta de su hija y el Director de la Institución, Sebastián González Abarca, le dijo que la nena se había peleado con un compañerito, resaltando que “no le cerró la explicación”.

“(...) La profesional elaboró un informe que se encuentra agregado a la causa, en el que categóricamente afirma que V. C. presenta una conjunción de síntomas físicos y psíquicos compatibles con haber sufrido un abuso sexual”.

“(...) También los padres de su amiguita Nazarena notaron el grave cambio experimentado por la pequeña V.... La médica pediatra, Dra. Rosana G. Dutto, manifestó en Debate que... la niña presenta un cambio notable de conducta durante la consulta...”.

“(...) También la Sra. Celeste Sánchez, que era a la fecha de los hechos la empleada doméstica y niñera de la flia. Cacace-Carrizo, manifestó en Debate Oral que la niña V. le había relatado que Sebastián le había tocado la “cuquina” y los cambios de actitud de la pequeña”.

“(...) Este amplio espectro probatorio permite arribar a la certeza que la Instancia requiere, para sostener que SEBASTIAN JOSÉ GONZÁLEZ ABARCA abusó sexualmente de V. C. C., de tan sólo 2 años y 10 meses de edad, efectuándole tocamientos impúdicos en su zona vaginal”.

Debo merituar la siguiente prueba, a saber: 1) En primer lugar, debemos partir de la denuncia en fecha 10/11/09, efectuada por Federico Javier Cacace y Graciela Carrizo, padres de la menor VCC (presentación espontánea de fs. 21). A fs. 37 ratifica y amplía denuncia Cacace Federico y a fs. 40/41 vta. Graciela Beatriz Carrizo, las que fueron ratificadas en el debate oral. Expresan que su hija de 3 años de edad, a fines de marzo de ese año, comienza en forma sorpresiva a presentar notorios cambios de conducta, como rebeldía, llanto en varios momentos del día, fuertes enojos por berrinches, violencia física en contra de su persona y objetos, no querer bañarse, ponerse ropa sucia, no querer salir de su casa, decir cosas como que ella era mala, lo que les llamó la atención por ser hasta ese momento, una niña muy buena. En razón de ello buscaron ayuda psicológica y el padre concurrió al jardín de Instituto San Sebastián, al que asistía la menor, entrevistándose con el propietario, Sr. SEBASTIÁN JOSÉ GONZÁLEZ ABARCA, quien le manifestó que no había notado nada raro e hizo referencia a una pelea de V. con un

compañerito. Decidieron que no asistiría al jardín, siendo la última vez el martes 7 de abril de 2009, programando un viaje familiar a Merlo, para ver si esto podría ayudar a su notorio cambio de conducta. Luego el día 21 de abril, en horas de la mañana, V. le cuenta a su madre que *“Sebastián le había tocado la cuquina”* (así denomina la niña al órgano sexual femenino). Este relato lo repite a su niñera Celeste Sánchez.

2) Informe realizado por la Lic. María Celina Mosso, en el cual afirmó que V. presenta una conjunción de síntomas físicos y psíquicos compatibles con haber sufrido un abuso sexual, que no hay indicios de fabulación ni inoculación del relato, toda vez que aun cuando la niña pudiera repetir dicho relato, no podría inventar los síntomas físicos, tales como su irritabilidad, cambio actitudinal, rechazo al sexo masculino, pérdida del control de esfínteres, querer estar sucia, bañarse con agua sucia, usar ropa sucia, compatibles con el abuso. Asimismo, relató que V. durante los juegos con sus muñecas expresaba sus emociones y manifestaba: *“Yo las voy a cuidar para que Sebastián no les haga nada, no las toque”*. Y concluyó, lo cual también ratificó judicialmente, que *“V. sufrió una situación de abuso, que le ocasionó alteraciones a nivel evolutivo y emocional”*.

3) Relato de la menor V., que de tan sólo tres años, le hace primero a su madre, Graciela Carrizo, en el que claramente le refiere, que Sebastián le había tocado *“la cuquina”* y luego, usando las mismas palabras a su padre, Federico Cacace y a su niñera, Celeste Sánchez.

4) Declaración de médica pediatra, Dra. Rosana G. Dutto, quien manifestó en el Debate oral, que pese a que conocía a V. desde los 14 meses, en el control médico efectuado en mayo de 2009, la niña presentaba un cambio notable de conducta durante la consulta: irritabilidad, llanto, agresividad, dificultad para revisarla, remarcando que la autoagresión en su rostro (rasguño) es un tema que debe ser analizado por un psicoanalista, porque un niño puede rehusarse a que le toquen las orejas por dolor, pero no lastimarse de esa forma.

5) Declaración de la Sra. María Celeste Sánchez, era la empleada doméstica y niñera, en esa fecha. En la audiencia dijo que V. le había relatado que Sebastián le había tocado la “*cuquina*” y también se refirió a los cambios de actitud de la menor.

Concluyendo, la sentenciante, que *“Este amplio espectro probatorio permite arribar a la certeza que la Instancia requiere, para sostener que SEBASTIAN JOSÉ GONZÁLEZ ABARCA abusó sexualmente de V. C. C., de tan sólo 2 años y 10 meses de edad, efectuándole tocamientos impúdicos en su zona vaginal”*.

La defensa esgrime como agravio, que la falta de fundamentación del fallo está determinada por una apreciación parcial de la prueba y una errónea aplicación del derecho, al no existir prueba de cargo, ya que a su entender, no se encuentra fundado ni acreditado que SEBASTIÁN GONZÁLEZ ABARCA sea autor de los abusos sexuales denunciados. Postula que ha existido una arbitraria valoración de las circunstancias de hecho y de las pruebas dirimente.

Considero que estos agravios deben rechazarse, ya que de toda la prueba rendida durante la Instrucción y en el debate oral, surgen indicios plurales, concordantes y convergentes, que conducen a concluir que las conductas que se le enrostran al imputado se encuentran acreditadas con la certeza que requiere la instancia.

La sentencia condenatoria puede fundarse solamente en prueba indiciaria, si esos indicios reúnen las características mencionadas, y para ello resulta necesario que las inferencias que otorgue el análisis de los indicios converjan hacia el mismo resultado y lo lleve al Juez al convencimiento sobre el hecho. *“Ello es también llamado la concordancia de los indicios, es decir, valoración conjunta de varios indicios que confluyen en la misma dirección. De allí que la concurrencia de indicios precisos y bien comprobados, corroborando una hipótesis razonable, tiene más fuerza persuasiva que cualquier otro medio probatorio. Cuantos más hechos concuerden, menos deben ser atribuidas esas relaciones a un juego engañoso del azar. La*

concordancia de los indicios posee innegable valor objetivo, y conduce a conclusiones seguras, luego de descartar las explicaciones de la parte contraria". (cfr. ZWANCK, Carlos Alberto, voz "indicios" en Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 491, citado por La Rosa, Mariano, en La prueba de indicios en la sentencia penal, publicado en LA LEY 30/09/2009, en Fallo comentado: Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala I (T Casación Penal Buenos Aires) (Sala I) T Casación Penal, Buenos Aires, sala I ~ 2009-06-18 ~ Carrascosa, Carlos Alberto s/rec. de casación", en <https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/2507> acceso 12/08/20).

Se ha demostrado que el imputado se valió del conocimiento que tenía de las víctimas y del lugar en el que se encontraban, producto de su condición de encargado de la guarda de las menores. Por otra parte, también ha quedado acreditado que el imputado tenía contacto con los pequeños, desempeñándose como profesor de educación física, aún con las limitaciones que presentaban la corta edad de los alumnos.

El abuso sexual infantil constituye una de las formas más extremas de violencia, en tanto arremete contra el desvalimiento y vulnerabilidad del/la niño/a. Y cuanto menor es la edad del menor al momento de los abusos, mayor es el daño causado y el trauma que deja. Aquí la menor V. tenía 3 años.

Al respecto se ha dicho que: *"la viabilidad de un pronunciamiento contrario al acusado requiere un convencimiento razonablemente alcanzado mediante el triunfo racional de los factores incriminantes por sobre los que revisten carácter neutro o favorable al encausado"* ("C/C C., S. N. POR ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD TODO EN CONCURSO REAL EN PERJUICIO DE S.J.C. (M) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° CJS 39.560/18), CSJ Salta, 13/03/19, en

<https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/boletines/boletines/boletindiario/>, acceso 12/08/19).

Los cuestionamientos de la defensa en el recurso no logran revertir la contundencia de la prueba de indicios, los que, analizados en su conjunto, y no en forma fragmentada como pretende el recurrente, determinan la responsabilidad de su pupilo en los hechos demostrados en el debate.

Las declaraciones testimoniales han sido valoradas por el Tribunal bajo las reglas de la sana crítica y las libres convicciones, y bajo el principio de la inmediación.

Sobre b) Hecho que damnificara a GS, el Tribunal ha tenido por probado, partiendo de la declaración que en la Cámara Gesell hizo la menor, asistida por la Lic. María Gladys Samper, cuya exhibición no pudo hacerse durante el desarrollo del Juicio Oral, por encontrarse el CD dañado.

Asimismo señala el Tribunal que en oportunidad de tratarse las cuestiones preliminares, la defensa técnica del imputado GONZÁLEZ ABARCA, dedujo la nulidad de todo lo actuado por no contarse con la posibilidad de exhibir la Cámara Gesell, pese al rechazo efectuado por el Tribunal con los argumentos que *“in voce”* se dieron y que se encuentran grabados por el soporte audio visual (que forma parte del acta de debate oral); en oportunidad de producir alegatos sobre el mérito de la prueba, se volvió a plantear que la Defensa no estuvo debidamente notificada de la realización de la Cámara Gesell, por lo que no habría podido controlar esa prueba.

Al respecto y atento a los fundamentos esgrimidos en la sentencia, a los cuales me remito, no se advierte perjuicio alguno para esta parte, toda vez que la audiencia de C.G. de fecha 1 de marzo de 2011, no se pudo realizar por la negativa de la niña G. y además, ninguna de las partes estuvo presente. Por ello se consignó: *“En el caso que nos ocupa, si bien la entrevista no pudo ser reproducida, se cuenta con el informe elaborado por la Lic. Samper que afirmó en Debate Oral haberla llevado a cabo, y de las expresiones de la niña entrevistada, corroboradas por los tests y pruebas que se le aplicaron a G. en entrevistas posteriores”*.

“(...) se procede al análisis del informe de la Lic. Samper. En la Cámara Gesell, la niña G., manifestó que el profe Seba le tocaba la cochichina en el baño”.

“A preguntas del Tribunal y de las partes, la Coordinadora de Cámara Gesell, explicó que la estructura del relato posee lógica cuando expresa que no había dicho nada porque si un nene le hace algo, lo acusa, pero al profe no”.

“Asimismo, afirmó que ese relato surgía de manera poco estructurada, lo que se comprueba cuando se le solicita a la niña que cuente nuevamente algunos hechos y recuerda otros, que antes se había olvidado de mencionar. Respecto al clima emocional, destacó la profesional que cuando se le pregunta directamente sobre lo ocurrido con el profesor, cambia de tema o pide juguetes, en una actitud evasiva. De las pruebas posteriores, la Lic. Samper, resaltó cómo en forma notoria la niña eludía referirse a las láminas con connotación sexual, pese a un desarrollo psíquico y madurativo que le permitía comprender que la acción de comer, no se lleva a cabo en la cama, al exhibírsele una imagen de los ositos en la cama”.

“También puso de manifiesto la psicóloga, el dibujo de manchas, como síntomas compatibles con experiencias de abuso sexual”.

Esto demuestra que la defensa pretende impugnar la Cámara Gesell sin una verdadera razón sustancial que demuestre efectivamente que se haya afectado en el caso concreto, el ejercicio del derecho de defensa en juicio. (Cfr. arts. 8.2.f CADH y 14.3.e PIDCyP).

Este Alto Cuerpo ha sostenido que la Cámara Gesell no se trata de una pericia, sino de una declaración testimonial establecida para un limitado grupo de sujetos, bajo un procedimiento particular dado que no pueden ser interrogados en forma directa ni por el Tribunal o las partes, sino a través de un profesional de la salud.

“Como ya hemos dicho en anteriores casos, se debe tener presente que en casos como el que aquí nos ocupa, la prueba que se exige para arribar al grado de certeza necesario a efectos de pronunciarse sobre la

materialidad de los hechos y la responsabilidad del inculpado, se satisface de un modo distinto, menos riguroso que aquél que puede exigirse para otros supuestos, y ello bajo un doble aspecto. Principalmente, porque los hechos constitutivos del delito de abuso sexual, por lo general, son llevados a cabo en ámbitos íntimos excluidos de terceras personas que pudieran dar fe de lo ocurrido, por ello se denominan delitos intramuros. Es decir que, lo determinante en esta clase de asuntos, a los efectos de la reconstrucción histórica del hecho, suele ser pura y exclusivamente el relato de la víctima".

"Pero además, cuando la víctima del suceso es una persona menor de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan los dichos de los adultos, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y detallada de un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades de los sujetos involucrados. De allí que resulte trascendental contar con la opinión de los expertos con los que las víctimas menores se entrevistan en los gabinetes psicológicos, puesto que ellos desde su especialidad científica aportan a los jueces una herramienta auxiliar necesaria para formar convicción a la hora de adoptar una decisión de mérito sobre la cuestión. (STJSL-S.J. – S.D. N° 084/19, en autos "GARCÍA RUBÉN HUGO - ESCUDERO CRISTIAN RAMÓN - AV ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE CALIFICADO POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS y EL EMPLEO DE UN ARMA - RECURSO DE CASACIÓN" – IURIX PEX N° 202830/16, de fecha 21/05/19)". (cfr. STJSL-S.J.–S.D. N° 159/18 de fecha 16/08/18, en autos: "(O) GODOY CARLOS DANIEL s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO – JUICIO ORAL - RECURSO DE CASACIÓN" - IURIX PEX N° 162464/14).

Se valoraron las siguientes pruebas: 1) Denuncia de Javier Adrian Sbardolini y Eliana Lorena Maiquez, padres de G., en fecha 1 de febrero de 2011. Expresan que su hija G. de tres años y medio de edad, concurre al Instituto San Sebastián desde los 11 meses y que el Director del

establecimiento se llama SEBASTIÁN JOSÉ GONZÁLEZ ABARCA y su señora Aída Isaguirre. La madre de la menor, comenzó a notar actitudes extrañas -que se tocaba los genitales- y al preguntarle por qué lo hacía, manifestó que *“el profe le tocaba la cochichina”*, denominando así a su vagina. También con detalle le muestra el lugar, señalando el sector del clítoris y dice *“Acá me raspa con la uña y acá me mete el dedo”*.

Asimismo la mamá de G., manifestó que su hija estaba angustiada, que no quería separarse de su lado, que había perdido la sonrisa, que le preguntó si lo que el Profe le había hecho estaba bien o estaba mal, que no quería jugar con los varoncitos. En la audiencia oral declaró, que fueron convocados por GONZÁLEZ ABARCA a una reunión, donde se les informó que el Jardín estaba siendo pasible de una denuncia por Abuso por parte de los padres de una alumna, -Cacace- y que el único fundamento era el afán de perjudicarlos, por lo que les pedía a los padres confianza.

El padre de G., Javier Adrián Sbardolini, relató lo que su hija le había contado a su esposa con relación a lo ocurrido en enero de 2011, Que también le llamó la atención fue que su hija ya no quería jugar más con él.

2) Declaración de la Lic. Marcela Monte Riso. Expresó que le costó conseguir la confianza de la niña. Relató que luego de varias sesiones, en un juego con muñecos de distinto tamaño, donde unos eran adultos y otros niños, la menor metió al varón adulto en la caja donde estaban los juguetes y dijo *“Se tiene que quedar ahí”*, y cuando la terapeuta le preguntó por qué, ella respondió *“porque es malo”*. Luego, continúa el juego con los demás muñecos y en un momento, saca la nena del lado del varón y la lleva al ropero diciendo: *“que se va a esconder en el ropero porque tiene miedo”*, le pregunto de que puede tener miedo la nena y me responde *“del profe, ese profe”* y señala al muñeco varón, pregunto ¿pero el profe no estaba ayudándola? Y responde con un gesto negativo de la cabeza, cierra la puerta del ropero, baja la mirada, se pone un dedo en la boca y vuelve al juego entre las nenas y las mujeres *“Más adelante, yo saco la nena del ropero y le pregunto a la muñeca: ¿Porque tiene miedo esta nena? Y G. responde espontáneamente: No, ya no tiene más,*

tráela con las nenas...le pregunto a G. ¿Porqué tenía miedo recién?, y ella responde: Porque el profe, le tocó la COCHICHINA; pregunto yo ¿en serio? ¿y donde es la cochichina?, la nena responde “acá” y señala su bombacha, vuelvo yo a preguntarle a la nena ¿y cómo la tocó? Y responde la nena como a mí y a la Almita y hace un gesto de rascado en la zona de la vulva. Y yo le digo:” a ver, mostrame con el profe y la muñeca cómo lo hizo? Entonces le ofrezco los muñecos, ella toma la nena a la altura de la mano del muñeco y con la mano del varón, rasca debajo del vestido de la muñeca, y le digo a ver no veo la bombacha, levanto levemente el vestido y ella repite el gesto. Entonces le pregunto ¿Así te hizo el profe?, ella responde “SI, ME ROMPIO LA BOMBACHA, LA CAMBIAMOS PORQUE YO TENIA OTRA BOMBACHITA EN LA MOCHILA” y ¿dónde fue que te rascó el profe? , la nena contesta, “acá” y me vuelve a mostrar la bombacha con la cabeza gacha, “así” me dice ella y hace el gesto de rascado con los cuatro dedos más largos de la mano y en qué lugar fue eso, le pregunto yo; en el baño del jardincito San Sebastián, me responde y le pregunto ¿cómo se llama el profe? “Sebastián, San Sebastián” me dice ella. -¿Y vos que sentiste? , “a mí no me gustó”, me responde ella, “me dolió”....”.

3) Pericia Psicológica Psiquiátrica, realizada por la Lic. Graciela Rickard y el Dr. Gonzalo Mayor (fs. 627) al imputado SEBASTIÁN JOSÉ GONZALEZ ABARCA, quienes concluyeron que: *“En la esfera afectiva se observan indicadores como labilidad emocional, dependencia, falta de seguridad, ansiedad bajo control, necesidad de aceptación y búsqueda de reconocimiento, dificultades en el establecimiento de relaciones interpersonales. Esta descripción habla de inmadurez en las distintas áreas de la personalidad intelectual, psico-sexual y afectiva en general. Tales características de inmadurez podrían resultar compatibles con desajustes en las distintas áreas de la personalidad”.*

4) Declaración indagatoria del imputado, en sede judicial y en el Debate, argumentando que el móvil que habría llevado a Federico

Cacace a denunciarlo, habría sido su negativa a venderle el fondo de comercio del Jardín Maternal y su deseo de desprestigiarlo, de lo cual no hay evidencias.

Se advierte que también respecto de G., el Tribunal ha considerado probados los hechos de abuso sexual manifestados por la menor, conforme el plexo probatorio rendido en la Instrucción y desarrollado durante el debate, como así también la autoría en cabeza del aquí imputado, SEBASTIÁN JOSÉ GONZÁLEZ ABARCA, con la certeza necesaria que requiere la instancia. Los indicios han sido también en este caso, convergentes, coincidentes e unívocos sobre los hechos indicados.

Tratándose de delitos contra la integridad sexual, el relato de la víctima aparece como prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza. En este sentido, como es frecuente, los elementos de juicio que corroboran su relato constituyen en su mayoría prueba indirecta o indiciaria.

El Tribunal ha considerado: *“Este plexo probatorio, que se construye conjugando las manifestaciones que las pequeñas V. C. C. y G. S., de tan sólo 2 años y diez meses y 3 años, respectivamente, les hicieron a sus respectivas madres, con el aporte de las Licenciadas en Psicología María Gladys Samper, María Celina Mosso, y María Gladys Samper que validan su relato, la pericia psicológica psiquiátrica efectuada al imputado, que arroja inmadurez en todos los ámbitos de la personalidad del Sr. González Abarca, incluso en el ámbito psico- sexual, los testimonios de la Médica Pediatra Rosana G. Dutto, de Celeste Sánchez, Javier Edmundo Cacace, Rodrigo Rota y Lorena Barroso; los denunciantes, Federico Javier Cacace, Graciela Carrizo, Javier Adrián Sbardolini y Eliana Lorena Maiquez, tienen como resultado, que fluye sólido y concreto, el de determinar que los hechos motivo de la acusación, tal como ha sido descrito supra, han sido acreditados sin hesitación alguna, así como que SEBASTIÁN JOSÉ GONZÁLEZ ABARCA, traído aquí a juicio es su autor”.*

Así, el Tribunal consideró probada la acción delictual desplegada por SEBASTIÁN JOSÉ GONZÁLEZ ABARCA en perjuicio de VCC y GS, la cual encuadra en el tipo legal del art. 119 primer párrafo, en relación al inc. b) del quinto párrafo del Código Penal esto es *“Abuso sexual agravado por la condición de encargado de la guarda”, dos hechos, en concurso real, en los términos de los arts.45 y 55 del Código Penal.*

La sentenciante afirma que: *“En lo que concierne a la agravante prevista por el inc. b) del quinto párrafo del art. 119 del Código Penal, la agravación se funda en el hecho de que el delito aparece cometido por una persona particularmente obligada a tutelar a la víctima basado en el deber moral asumido, aceptado o simplemente debido y dicha agravación no se estructura en la calidad personal del encargado de la educación sino en una relación de confianza y respeto que de tal calidad derive. “Estos deberes no son deberes legales exclusivamente, sino también sociales, de hecho, determinables por el juez en cada caso, porque pueden asumir variadas formas... Un maestro, un celador de colegio, etc.. Lo importante es determinar si la persona se hallaba en esa situación de respeto, de influencia moral” (SOLER Sebastián “Derecho Penal argentino” t. III, Ed. Tea, Buenos Aires, 1970, ps. 290/291. “La agravante se funda en la posición de preeminencia, respeto y confianza del autor sobre la víctima, por lo que no es la pura calidad del autor la que califica el hecho, y requiere, al menos, el conocimiento de la víctima sobre tal calidad” (Cfme. DE LUCA Javier – LOPEZ CASARIEGO Julio [1] SOLER Sebastián “Derecho Penal argentino” t. III, Ed. Tea, Buenos Aires, 1970, ps. 290/291. “La agravante se funda en la posición de preeminencia, respeto y confianza del autor sobre la víctima, por lo que no es la pura calidad del autor la que califica el hecho, y requiere, al menos, el conocimiento de la víctima sobre tal calidad” (Cfme. DE LUCA Javier – LOPEZ CASARIEGO Julio v).- DONNA sostiene que el fundamento de la agravación en este caso reside en la infracción de los deberes particulares inherentes al cargo del autor o las obligaciones que asumiera voluntariamente. Es decir, es la particular relación*

del agente con la víctima la que la ley ha tenido en cuenta para fundar la mayor punibilidad”.

“Se ha entendido por encargado de la educación a quien tiene por tarea a cargo de instruir, educar, impartir lecciones o corregir al sujeto pasivo, quedando incluido dentro de estos menesteres a los maestros y profesores de escuela primaria, secundaria, universitaria; institutrices, preceptores y toda aquella persona que tenga como objeto impartir conocimiento. Aún cuando en el caso, pudiera discutirse si Sebastián Gonzalez Abarca se desempeñaba como profesor de educación física y si estaba en contacto con los niños que asistían al Jardín Maternal San Sebastián o su tarea era sólo administrativa, no existe duda alguna que permanecía en el lugar durante gran parte de la jornada, y como propietario de la Institución era el responsable de la guarda de los pequeños niños que eran dejados allí por sus padres, para ser cuidados, atendidos y preservados en su integridad”.

Respecto de esta agravante, se ha sostenido que: *“El imputado en su calidad de profesor de Sipalki-do investía el carácter de "encargado de educación" del menor víctima, y en consecuencia resulta correcta la aplicación del art. 119 primer y último párrafo del Código Penal. Ello así porque con regularidad suficiente (dos veces por semana una hora y media) y por un lapso prolongado (un año y medio aproximadamente) el imputado estuvo a cargo de la educación del menor, en lo relativo a esta práctica deportiva como segmento de la integridad de su formación física y espiritual. El enjuiciado entonces como profesor asumió la obligación de cuidar y educar a sus alumnos, generándose así una relación de confianza y respeto de ellos hacia su maestro. Pero a la inversa de lo deseado, bastardeando su condición de formador de deportistas y aprovechando su influencia y autoridad, al abusar sexualmente del menor violó gravemente el deber que lo obligaba a cuidar o velar moralmente por él y a favorecer la formación de su personalidad, quebrantando así la confianza y respeto que la víctima le merece a su profesor”. (Voto del Dr. Tragant). 0.000726496 || C.N.C.P., Sala II, 16/4/2003, "Ortega, Néstor J. s/rec. cas", c. 4271, reg. 182,*

Jueces: Tragant, Riggi, Hornos, PJJ Intranet. Citas: Núñez, Ricardo, "Tratado de Derecho Penal", Tº III, Vol.II, Ed. Lerner, Córdoba, pág. 275; Creus, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", Tº I, 6º ed. actualizada y ampliada, Ed. Astrea, pág. 182; Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tº III, Ed. TEA, Bs. As., 1987, págs. 314/315; Donna, Edgardo, "Delitos contra la integridad sexual", 2º ed. actualizada, Ed. Rubinzal- Culzoni, págs. 93/94. III -; Penal; 4271; RC J 3172/00).

Previo a finalizar, debo destacar la doble condición de las niñas, tanto de menores de edad como de mujeres, que las vuelve particularmente vulnerables a la violencia (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso González y otras - Campo Algodonero - vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 408; en el mismo sentido, "Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, párrafo 134).

El abuso sexual sufrido por VCC y GS importa una clara vulneración de los derechos de las niñas, y además reiterar que se inscriben dentro de un contexto de violencia de género. En cuanto a lo primero, debe tenerse presente que la **Convención de los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN, ratificada por Ley 23849)** establece los Estados Partes se han obligado a "**proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales**" (art. 34). La conducta perpetrada por RAMÓN MARINO PALACIO ha infringido esta básica y elemental protección de quienes transitan la infancia, colectivo éste al cual por su particular vulnerabilidad se le han dispensado cuidado y asistencia especiales a través de diversos instrumentos normativos.

Ahora bien, en particular, la **Asamblea General ante la ONU** ha explicitado que este objetivo de protección de los niños, "*especialmente para las niñas, estaría más cercano si las mujeres gozaran plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*" ("Un mundo apropiado para los niños", 27º período extraordinario, Supl. N° 3 (A/S-

27/19/Rev.1)-2002, publicado en "Infancia y adolescencia. Derechos y Justicia", Colección de Derechos Humanos y Justicia, Of. de Derechos Humanos y Justicia, Poder Judicial de la Pcia. de Córdoba, Córdoba, Pág. 42), reconociendo así el modo en que conjugan las variables de mujer y niña provoca un impacto diferencial en la tutela de sus derechos.

Debe advertirse también que la incidencia de la condición de mujer de las pequeñas víctimas adquiere trascendencia a partir de la obligación asumida por el Estado Argentino, suscriptor de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belém do Pará"** (art. 75 inc. 23 CN, ratificada Ley 24632)- de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, b). A tales fines, se ha indicado que los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional".

En este sentido, no puedo concluir esta segunda y tercera cuestión sin visibilizar que la victimización sexual constituye una de las formas paradigmáticas de violencia contra las mujeres.

Así lo prevé específicamente la Convención ya aludida, que en su artículo 1° indica que "*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*". De la misma forma la **Ley 26485 de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales**, enuncia, "*entre los tipos de violencia de género, la violencia sexual: cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras*

relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres” (art. 5).-

Se advierte de la lectura de los fundamentos del fallo, que el Tribunal contó con suficientes elementos de prueba para arribar a la convicción necesaria respecto de la materialidad de los hechos denunciados y la autoría responsable del imputado, por lo que -en suma- la crítica de la defensa no revela más que su disconformidad respecto de la valoración de la prueba que hicieron los Jueces.

Concluyo afirmando, que de la prueba documental, testimoniales, y de los informes médicos, y psicológicos psiquiátricos agregados, los hechos ventilados han quedado por demás demostrados, la misma luce congruente con relación a las pruebas admitidas y valoradas en la causa y en el debate oral, considerando que la sentencia recurrida se encuentra fundada y motivada y la mera discrepancia del casacionista, sin una fundamentación que contradiga los fundamentos de aquella, no puede prosperar, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Casación, todo ello conforme a lo considerado en la vista contestada en fecha 26/06/19 (act. N° 11927540) por la Sra. Fiscal de Cámara, quien manifestó: *“La arbitrariedad alegada por atender el Tribunal sólo los dichos de los menores damnificados, en el caso concreto sólo demuestra que el nulidicente cuestiona el efecto de valoración distinta y no disvalioso; ergo, el gravamen por su interpretación en torno a la apreciación de elementos probatorios, conducen sólo a una mera disconformidad a lo resuelto por la sentencia”* y a lo dictaminado por el Sr. Procurador General en fecha 29/10/19 (act. 12846970).

En consecuencia, debo destacar que en el texto del fallo no aparecen los vicios de falta de fundamentación sobre los hechos ocurridos, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON y comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Que, en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto en fecha 10/06/19. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON y comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON y comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto en fecha 10/06/19 por los defensores de SEBASTIÁN JOSÉ GONZÁLEZ ABARCA.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firman las Dras. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y
DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse excusadas.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.